

PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.

I. OBJETIVO

Para el desarrollo de los procesos electorales en el Estado, la Ley Electoral establece una serie de disposiciones que tienen como fin cuidar la debida integración de las 15 Comisiones Distritales y los 58 Comités Municipales Electorales, organismos electorales dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar los procesos de elección de Gobernador, Diputados y ayuntamientos, facultando al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la organización de dicha tarea.

De esta manera, el presente procedimiento tiene por objetivo integrar los 73 organismos electorales mencionados, con ciudadanos aptos para cumplir la función que se les encomendará y cuyos perfiles reúnan los requisitos señalados por la ley citada en los artículos 77 y 94; organismos temporales que deberán conformarse oportunamente para la preparación de los procesos electorales distritales y municipales.

Así también, el procedimiento contempla que los ciudadanos designados para integrar los organismos electorales en el Estado, en su debido tiempo, rindan la protesta respectiva, vigilando además que lleven a cabo su instalación en la fecha prevista por la ley.

II. MARCO LEGAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 79 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

Dentro de las atribuciones del CEEPAC señaladas en el artículo 105 de la citada ley, la fracción I, inciso d), indica que este organismo deberá establecer el procedimiento para designar a los miembros de los demás organismos electorales; y en la fracción III, inciso f),

establece que el Consejo deberá integrar y cuidar el debido funcionamiento de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por éste, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado y en cualquier otro medio que acuerde el propio Consejo.

La forma en que se integran las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, está prevista en los artículos 122, 128 y 129 de la Ley Electoral, siendo para ambos organismos de la siguiente manera:

- I. Un Presidente;**
- II. Un Secretario Técnico, con su respectivo suplente, y**
- III. Cinco consejeros ciudadanos propietarios, y dos consejeros ciudadanos suplentes.**

Los requisitos que deben reunir las personas que sean propuestas para integrar estos organismos están señalados por los artículos 77, 94, 104 y 135 de la ley, mismos que en su parte relativa señalan:

ARTICULO 77. *A excepción de los casos de representación partidista, para ser miembro de los organismos electorales en la Entidad, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:*

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el Estado si se trata del Consejo; en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla. En los casos en que en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, sólo será exigible que el ciudadano en cuestión tenga su domicilio en el municipio de que se trate;

II. Saber leer y escribir;

III. Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía;

IV. Tener un modo honesto de vivir;

V. No ser servidor público de confianza con mando superior, y no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

VI. Tratándose de los integrantes de las mesas directivas de casilla, haber participado en los cursos de capacitación electoral impartidos por los organismos electorales competentes.

Además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, los consejeros ciudadanos deberán llenar los requisitos que señala el artículo 94 de la presente Ley.

ARTICULO 94. *Además de los requisitos señalados en el artículo 77 de esta Ley, los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes:*

- I. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;*
- II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;*
- III. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;*
- IV. Tener como mínimo, cumplidos treinta años de edad el día de su designación, tratándose del Consejo. En lo que corresponde a las comisiones distritales y comités municipales, deberán tener, al menos, veintiún años de edad;*
- V. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;*
- VI. No haber sido condenado por delito doloso;*
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y*
- VIII. Los demás que se establezcan en la convocatoria respectiva.*
- IX. (DEROGADA, P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013)*

ARTICULO 104. *El Pleno del Consejo designará en cada Comisión Distrital, y Comité Municipal, a un Secretario Técnico, encargado de orientar y coadyuvar con los integrantes de los mismos, respecto de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias; así como de cumplir con las funciones que el propio Consejo le señale. Dicho Secretario contará con voz en las sesiones de los organismos señalados, y deberá ser de reconocida solvencia moral y, preferentemente, Licenciado en Derecho.*

ARTICULO 135. *Los requisitos para ser Consejero en las comisiones distritales electorales, y de los comités municipales electorales, serán los mismos que esta Ley exige para ser consejero ciudadano del Consejo.*

El procedimiento para la integración de los organismos de referencia, se encuentra estipulado por la ley en los artículos 105, fracciones I, inciso d), y III, inciso f), 106, fracciones V y XIV, 121, 130, 134, 136, 160 y 161, que en lo que interesa disponen:

“ARTICULO 105. *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

I. NORMATIVAS:

...

d) Establecer los procedimientos para designar a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales Electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate. (...)

III. OPERATIVAS:

...

f) Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo, y hacer la publicación correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo.

ARTICULO 106. Son facultades y atribuciones del Presidente del Consejo:

...

V. Instrumentar el mecanismo necesario para la formal instalación, en los términos de la presente Ley, de las comisiones distritales, y comités municipales electorales;...

...

XIV. Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a los miembros de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, designados por el Consejo;

“ARTICULO 121. Las comisiones distritales electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador, y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley.

...

En los procesos electorales en los que se renueve al Ejecutivo del Estado, dichas comisiones deberán quedar instaladas a más tardar el último día del mes de octubre del año anterior al de la elección. Tratándose de procesos electorales en donde sólo se renueve la Legislatura, y a los ayuntamientos, deberán instalarse a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

“ARTICULO 130. En los procesos electorales en los que se renueve al Poder Ejecutivo del Estado, el Consejo instalará a los Comités a más tardar el último día del mes de octubre del año anterior al de la elección. Tratándose de procesos electorales en donde sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, deberán instalarse a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

...

Los comités municipales electorales harán llegar oportunamente al Consejo, el acta con los pormenores de su instalación. El Consejo ordenará que se publique en el Periódico Oficial

del Estado, la forma de integración de los comités municipales electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de la conclusión del plazo para su instalación.

“ARTICULO 134. Los integrantes del Consejo con derecho a voto, podrán proponer a los ciudadanos que vayan a ser designados para formar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales.

Del total de los ciudadanos propuestos para ser designados para integrar las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, cada partido político tendrá derecho a recusar, sin necesidad de expresar causa alguna para ello, hasta tres ciudadanos tratándose de las comisiones, y hasta cinco tratándose de los comités. Los ciudadanos así recusados, no podrán integrarse a ninguna de las comisiones distritales, y comités municipales.”

“ARTICULO 136. El Consejo proveerá la sustitución de los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.”

...

...

“ARTICULO 160. El proceso de las elecciones ordinarias de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo celebrada el día uno de octubre del año anterior al de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 105 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:

I. Proveer la debida integración de las comisiones distritales electorales, comprobando la legal instalación de éstas, a más tardar el último día del mes de octubre del año anterior al de la elección, en los procesos electorales en los que se renueve al Poder Ejecutivo del Estado; y a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección, cuando sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos;

“ARTICULO 161. Las fases de las elecciones de ayuntamientos serán:

I. Proveer la debida integración de los comités municipales electorales, comprobando la legal instalación de éstos, a más tardar el último día del mes de octubre del año anterior al de la elección, en los procesos electorales en los que se renueve al Poder Ejecutivo del Estado; y a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección, cuando sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos;.

Con fundamento en los preceptos legales invocados, se propone al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

PRIMERO. PROPUESTAS DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS.

El artículo 134 de la Ley Electoral en vigor, señala que los integrantes del CEEPAC con derecho a voto, podrán proponer a los ciudadanos que vayan a ser designados para formar las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, para lo cual se establece que a partir de la aprobación del presente procedimiento y hasta el día 31 del mes de mayo del año que transcurre, podrán presentar por escrito las propuestas de ciudadanos para la conformación de los organismos electorales que nos ocupan, dirigidas a la Comisión Permanente de Organización Electoral y Partidos Políticos del CEEPAC (en adelante Comisión), señalando los datos generales de los ciudadanos que proponen así como la forma de localizarlos (domicilio y teléfono), y el organismo para el cual se proponen.

La Comisión, con apoyo de las Direcciones de Acción Electoral y de Organización, integrará una sola lista con las propuestas que haya recibido en tiempo, misma que les será remitida a los integrantes del pleno con derecho a voto.

SEGUNDO. DOCUMENTACIÓN.

A cada una de las personas que, dentro del plazo señalado, sean propuestas para la integración de las listas de funcionarios de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, le serán solicitados los documentos necesarios para conformar un expediente, debiendo presentar para acreditar los requisitos señalados en el artículo 94 la siguiente documentación:

1. Copia simple del acta de nacimiento.
2. Copia simple de la credencial de elector con fotografía.
3. Hoja de datos generales (en el formato que les proporcione la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral).
4. Carta compromiso de cumplir los requisitos que la ley señala bajo protesta de decir verdad (en el formato que les proporcione la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral).
5. Constancia de residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años, expedida por la autoridad municipal.
6. Carta de Antecedentes No Penales.

7. Currículum vitae.

Los expedientes de las personas propuestas a integrar las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, quedarán a disposición de los integrantes del pleno que deseen consultarlos, a partir de la integración de dichos expedientes y hasta antes de la sesión que se convoque para tomar el acuerdo respectivo a la conformación de los organismos electorales mencionados.

TERCERO. RECUSACIONES SIN CAUSA.

Una vez que el partido político reciba las listas de propuestas para la integración de cada una de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, mismas que serán circuladas a más tardar en el mes de julio del año que transcurre, contará con un plazo de siete días naturales a partir de la notificación de la o las listas respectivas, para presentar por escrito las recusaciones de ciudadanos de las listas correspondientes que considere oportuno hacer efectivas, en el entendido de que el número de recusaciones no será mayor al señalado por la Ley Electoral en su artículo 134 y que, a mayor abundamiento, es de hasta tres ciudadanos en las quince Comisiones Distritales y de hasta cinco ciudadanos en la totalidad de los cincuenta y ocho Comités Municipales Electorales.

Los ciudadanos que no sean recusados en esta etapa no podrán ser recusados sin causa en las etapas posteriores, y solamente podrán ser recusados por el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la ley.

CUARTO. RECONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE CIUDADANOS RECUSADOS.

Una vez agotado el plazo de los partidos políticos para presentar recusaciones, la Comisión dará a conocer a los integrantes del pleno, mediante oficio, los nombres de las personas recusadas, el cargo, y los organismos en los que estaban propuestos. Lo anterior para efecto de que los consejeros ciudadanos puedan hacer propuestas de ciudadanos para integrarse en los cargos que hayan quedado vacantes con motivo de la recusación sin causa, contando con un plazo de cinco días hábiles a partir de que reciban la notificación para hacer sus propuestas.

Concluida la etapa anterior, la Comisión circulará al pleno las listas de propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de aquellos que hayan sido objeto de recusación.

Los partidos que tengan recusaciones pendientes de ejercer, tendrán un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que reciban las listas respectivas, para recusar a los ciudadanos que conformen la segunda propuesta. Agotado dicho plazo, la Comisión, mediante oficio, hará del conocimiento de todos los integrantes del pleno el nombre, cargo y organismo de las personas recusadas, lo que derivará en la posibilidad de que nuevamente los consejeros ciudadanos realicen propuestas para cubrir las vacantes de los ciudadanos recusados en esta segunda etapa de recusaciones. Esta última lista de propuestas se integrará en un solo listado que deberá ser aprobado en la sesión que para dicho efecto se convoque, a más tardar en el mes de octubre del año previo a la jornada electoral.

QUINTO. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.

A más tardar en el mes de octubre del año en curso, la Comisión propondrá al pleno del CEEPAC, la integración de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, de conformidad con la fracción I del artículo 160, y fracción I del artículo 161 de la Ley Electoral del Estado

SEXTO. TOMA DE PROTESTA.

El Consejero Presidente, con fundamento en el artículo 106, fracción XIV de la Ley Electoral, tomará formal protesta a los miembros de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales designados por el Consejo, con la anterioridad pertinente a la instalación de estos organismos y haciendo del conocimiento del Pleno el calendario respectivo.

SÉPTIMO. INSTALACIÓN.

El Consejero Presidente cuidará que los Organismos Electorales materia del presente procedimiento, realicen su formal instalación a más tardar el último día del mes de octubre del 2014, según lo dispuesto por los artículos 160 fracción I, 161 fracción I y 106 fracción V de la Ley Electoral.

OCTAVO. PUBLICACIÓN.

Una vez instalados la totalidad de los organismos materia del presente procedimiento, se publicará su integración en el Periódico Oficial del Estado y en cualquier otro medio que

acuerde el Consejo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, inciso f), 123, 130 párrafo tercero y 94 párrafo cuarto de la Ley, para lo cual se dispondrá la publicación de las listas respectivas en los estrados de acuerdos y en la página de internet del propio CEEPAC.

NOVENO. CASOS NO PREVISTOS.

Cualquier situación surgida con motivo del presente procedimiento y que no estuviere prevista en el mismo, será resuelta por acuerdo de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.